



Resolución Gerencial Regional Nº 0030 -2025-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE 2025

VISTO, el Oficio N° 3138-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-088416-2024), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0022950-2024 de fecha 13 de mayo del 2024, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N° 31495.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo N° 0022950-2024 de fecha 13 de mayo del 2024, don **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, mediante cual solicita el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 09 de Octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición planteada por don **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N° 31495.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0038046-2024 de fecha 20 de setiembre del 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024, con la finalidad que se revoque el acto administrativo y se declare el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N° 31495, recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 3138-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de octubre del 2024, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 649-2024-DRE/OAJ de fecha 03 de octubre del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por el



recurrente **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 09 de octubre del 2024 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 09 de octubre del 2024, quien manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de dicho documento, por cuanto no viene percibiendo el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N°31495, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, que dispone hacer extensivo al pago de la bonificación del 35%, al personal administrativo del Sector Educación, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas, otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, e inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, esta última norma que también establece, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso el pago al personal administrativo profesional del Sector Educación de la Bonificación Diferencial del 35% por desempeño del cargo el mismo que debe ser en función a la remuneración total íntegra. Del análisis e interpretación de las normas precitadas, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se viene percibiendo en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculados en función a la remuneración total permanente, no es la que realmente le corresponde, sino deben ser con la remuneración total íntegra, si se tiene en cuenta que sobre el caso existe abundante y uniforme jurisprudencia, que amparan las pretensiones de los administrados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los **Funcionarios, Directivos y servidores**, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de tiempo de servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente; Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N°31495.

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal a la





Resolución Gerencial Regional N°

-2025-GORE-ICA/GRDS

que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicita sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N° 31495.

Que, además, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.1. del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718.29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señala que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N° 31495, debe ser desestimado;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", en consecuencia, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende la mencionada Ordenanza Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 884-2024-GORE-ICA-GRDS de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 123-2023-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

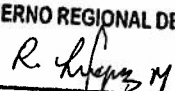
ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7272-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto en la Ley N°31495, consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **RICARDO ENRIQUE CAMPOS GUTIERREZ** señalando su domicilio en Urb. Santo Domingo de Guzmán "L" – 16 – 1era. Etapa, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL